



Auto Interlocutorio No. 628
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 290 del 01 de marzo de 2021, mediante el cual, se rechazó la demanda, por no ser subsanada en los términos dispuesto en providencia No. 76 de 185 de febrero de 2021.

II) ANTECEDENTES

1.- Mediante auto interlocutorio No. 76 de fecha 16 de febrero de 2021, notificada por estados el 17 de febrero del mismo año fue inadmitida la presente demanda, por: *“1 Deberá el apoderado judicial de la parte demandante acreditar la notificación del extremo pasivo, conforme las voces del Decreto 806 de 2020.”*

Seguidamente, por medio de auto interlocutorio No. 290 del 01 de marzo de 2021, notificado por estado el día 2 de marzo mismo del hogano, se rechazó el presente trámite, por cuanto, para este operador judicial el escrito de subsanación allegado dentro del término legalmente otorgado, no subsanó los yerros por lo cual se la había inadmitido.

Respecto del numeral primero de inadmisión si bien el apoderado de la parte actora allegó al expediente la constancia de notificación física al extremo pasivo, lo cierto es que no allegó la firma o constancia de entrega de recibido de la notificación realizada a la señora DYANN ALESSANDRA LASSO CASTAÑO, para tenerla por notificada conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020.

2.- En vista de lo anterior, la parte solicitante interpone recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra el auto que rechazo la demanda, bajo el argumentos que en el artículo 6 del decreto 806 del 2020 se coligen dos puntos, el primero de ellos es la exigencia del envío de la notificación de la presentación de la demanda y el segundo es la excepciones a lo anterior el cual consiste en los procesos con medidas cautelares previas, por lo anterior señala que el presente proceso es *“un ejecutivo singular obviamente con medidas cautelares previas”*, y que ante el requerimiento del despacho en el auto inadmisorio este procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en el decreto en mención el cual consiste en enviar a la accionante copia de la demanda y

anexos no obstante señala que el decreto aludido en *“ningún momento dice que debe de acreditarse la certificación de recibido de la demanda, toda vez que si fuera así se estaría violando abiertamente el derecho fundamental al acceso a la administración de la justicia”*, por lo anterior considera que se le esta vulnerando este derecho toda vez que el despacho rechazo la demanda por una interpretación errónea que ha hecho del decreto 806 del 2020, toda vez que *“el mismo requiere solo él envió y dicho envió se certificó con la guía aportada, con la inadmisión.”*

Con base en los anteriores argumentos, solicita la revocación del mencionado auto, y se libre mandamiento ejecutivo conforme corresponde.

En consecuencia, solicita se revoque el auto por medio del cual se rechazó la demanda.

III) CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición está contemplado en el art. 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que profirió un auto, con el objeto de buscar que el mismo funcionario sea el que vuelva sobre la providencia, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial. De igual modo, expresa que este deberá interponerse de forma verbal, inmediatamente a su pronunciamiento, y las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2.- Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra esta dependencia judicial que, el togado fundamenta su inconformidad en dos puntos el primero de ellos consiste en que a pesar de que el proceso es un ejecutivo singular con medidas cautelares previas, el cual se encuentra excluido de la exigencia de notificación previa al demandante, el despacho lo requirió para subsanar tal defecto.

Delanteramente impera necesario señalarle al censor que, no se remite a dudas que el proceso en mención es un proceso ejecutivo, sin embargo, otro es el escenario cuando en el mismo no se interponen medidas cautelares, como es el caso, pues si bien el quejoso afirma que el proceso es *“un ejecutivo singular obviamente con medidas cautelares previas”* lo cierto es que no se pueden obviar las medidas cautelares y más aun cuando del escrito de mandatorio y de los anexos del expediente digital no se vislumbra la solicitud de medidas cautelares previas, razón por la cual se requirió al togado la notificación previa al extremo pasivo lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que la demanda en cualquier jurisdicción, *“salvo cuando no contenga medidas cautelares el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*

Numeral que por medio de la Sentencia C-420 de 2020 se declaró exequible, al disponer:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subrayado y Negrita fuera del texto original)

En consecuencia, y al no existir evidencia de que en efecto la accionada hubiese recibió en debida forma copia de demanda y sus anexos, conforme las voces del decreto en mención, no podrá tenerse por subsanada la demanda, pues el recurrente no puede desconocer lo determinado por el legislador en cuanto a la notificación previa de la demanda al extremo pasivo y más aún del acuso de recibido o lectura de este, luego entonces, por aplicación a lo dispuesto en el art, 90 se procede con su inadmisión y/o rechazo.

Suficientes las anteriores consideraciones para que caigan en el vacío los argumentos vertidos en el escrito de reposición y por tanto la providencia fustigada deba mantenerse incólume.

4.- De otro lado, la parte actora interpone subsidiariamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 290 del 01 de marzo de 2021, para lo cual el despacho procederá a ordenar su concesión, atemperándose a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 321 del CGP, que dice:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, salvo las que se dicten en equidad:

(...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV) RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN solicitado por la parte demandante, en el efecto SUSPENSIVO (art. 323 CGP), contra el auto interlocutorio No. 290 de fecha 1 de marzo de 2021, por lo expuesto en precedencia. Surtida la notificación del presente proveído, remítase el

expediente de forma digital al señor Juez Civil Circuito – Reparto de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 66 DE HOY **22/04/2021**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN
Secretaria

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 619219dbd5a3b549c0fb887f51f210f626ed69416d5054c0843c4e1d8b695c3f

Documento generado en 21/04/2021 11:49:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>